



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-40/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ FERNANDO
LANDEROS MORENO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
CORONA NAKAMURA³

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de junio de dos mil veintiséis⁴.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JE-27/2026, que a su vez confirmó el acuerdo de trece de marzo pasado, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-008/2026.

Palabras clave: *actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad, promoción personalizada, medidas cautelares.*

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de marzo, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia en contra de Cruz Pérez Cuellar,

¹ En adelante, parte actora o parte promovente, las cuales se usarán de manera indistinta.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable, las cuales se usarán de manera indistinta.

³ Con la colaboración de **Sonia Gómez Silva**.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁵ En adelante, Instituto local, autoridad administrativa electoral, las cuales se utilizarán indistintamente.

SG-JG-40/2026

en su carácter de presidente municipal de Juárez, Chihuahua, por la posible comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada, derivadas de la colocación de espectaculares y un link de un periódico digital al estimar que se trata de propaganda política electoral. Por lo cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El trece de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto dictó el acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

3. Resolución impugnada. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora interpuso juicio electoral local, ante la autoridad responsable. El veintidós de mayo, dictó sentencia en el expediente JE-27/2026, en la que confirmó el acuerdo señalado en el punto que antecede.

4. Juicio General SUP-JG-41/2026. Inconforme, el veintisiete de mayo, el actor interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, se recibieron las constancias y se integró el expediente SUP-JG-41/2026 y mediante acuerdo plenario de Sala de dos de junio, el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer el indicado medio de impugnación y ordenó remitirlo para su resolución.

5. Recepción y turno. El tres de junio, se recibió la notificación electrónica del acuerdo de Sala antes indicado y con esa constancia, por acuerdo de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Irina Graciela Cervantes Bravo, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-40/2026** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.



6. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por ordenar, decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido contra el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en un juicio electoral en el que se determinó confirmar el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto local en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario⁶ IEE-PSO-008/2026, instaurado contra el presidente municipal de Juárez, por la posible comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada derivadas de la colocación de espectaculares y un link de un periódico digital al estimar que se trata de propaganda política electoral; supuestos y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷:** Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸:** Artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo

⁶ En adelante Procedimiento Sancionador o POS.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley de Medios.

1, inciso e); 26; 27; 28 y 29.

- **Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46; 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** Por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de Sala** de dos de junio, emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JG-41/2026.

SEGUNDA. Procedencia del juicio general. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a) Forma. El escrito¹¹ fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien promueve, así como su firma

⁹ Consultable en el siguiente enlace de internet: <http://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

¹⁰ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹¹ Visible a foja 000009 del expediente.



autógrafo; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, ello pues la determinación impugnada fue emitida el veintidós de mayo y notificada a la parte actora el veinticinco siguiente, y la demanda del juicio general fue presentada el veintisiete del mismo mes, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de la persona que interpuso la denuncia que originó el POS, del que emana la controversia que aquí se plantea; por tanto, se considera que está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio general.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

En su escrito de denuncia, la parte promovente solicitó, como medida cautelar, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, consistente en los espectaculares colocados en diversos puntos del municipio de Juárez, Chihuahua, así como la suspensión de la difusión del contenido alojado en el portal digital *Juárez Inside* y de cualquier otra publicación vinculada con los hechos denunciados, al estimar que tales elementos constituían propaganda político-electoral susceptible de generar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

1. Metodología de agravios

Por cuestión de método, los agravios se analizarán conforme a la temática jurídica que plantean, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora, pues lo trascendente es que la totalidad de los planteamientos sean estudiados. Resulta aplicable la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

De la lectura integral de la demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

Agravio 1. Falta de exhaustividad respecto del análisis del contenido difundido en el portal digital *juarezinside.com*.

Agravio 2. Indebido análisis contextual de la propaganda denunciada.

Agravio 3. Indebida fundamentación y motivación respecto de la utilización de la apariencia del buen derecho para negar las medidas cautelares.

Agravio 4. Omisión de analizar equivalentes funcionales de llamado al voto.

2. Síntesis de agravios

Agravio 1. Falta de exhaustividad

La parte actora sostiene que el Instituto Estatal Electoral y posteriormente el Tribunal local omitieron analizar las expresiones contenidas en la publicación difundida en el portal digital ***juarezinside.com***, pese a que dicha publicación fue certificada mediante diversas actas circunstanciadas y formó parte de los hechos denunciados.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Afirma que la resolución cautelar únicamente mencionó la existencia de la publicación, sin realizar una valoración de su contenido, por lo que resulta incorrecta la afirmación del Tribunal relativa a que se atendió la totalidad de los hechos denunciados, vulnerando con ello los principios de exhaustividad y congruencia.

Agravio 2. Análisis contextual

Refiere que el Tribunal local sostuvo indebidamente que el análisis integral, contextual y exhaustivo de los mensajes denunciados correspondía a una etapa procesal diversa, cuando incluso la propia autoridad administrativa reconoció que la valoración de la propaganda exige considerar el contexto integral en que se difunden las expresiones denunciadas.

Agravio 3. Apariencia del buen derecho

Argumenta que la sentencia impugnada incurre en indebida motivación al sostener que el instituto local no utilizó la apariencia del buen derecho para negar las medidas cautelares, cuando de la propia resolución administrativa se desprende que la improcedencia se sustentó precisamente en la inexistencia de elementos suficientes bajo dicho parámetro.

Agravio 4. Equivalentes funcionales

La parte actora sostiene que la responsable omitió analizar si las expresiones denunciadas podían constituir equivalentes funcionales de llamado al voto, limitándose a señalar que dicho estudio corresponde al fondo del procedimiento sancionador.

3. Actuación de la responsable

La autoridad responsable confirmó la determinación emitida dentro del procedimiento sancionador **IEE-PSO-008/2026**, mediante la cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

SG-JG-40/2026

Al resolver los agravios planteados en la instancia local, la responsable consideró que la autoridad administrativa sí tomó en cuenta los hechos denunciados y los elementos probatorios existentes al momento de emitir la resolución cautelar. En ese sentido, estimó que la inconformidad del actor no evidenciaba una omisión absoluta de estudio, sino un desacuerdo con el alcance de la valoración realizada.

Asimismo, sostuvo que la procedencia de las medidas cautelares exige únicamente una valoración preliminar sustentada en la apariencia del buen derecho y no un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada o equivalentes funcionales. Por ello, razonó que diversos planteamientos formulados por la parte promovente requerían una valoración más amplia, propia de la resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Respecto de la publicación difundida en el portal digital *juarezinside.com*, concluyó que dicho elemento sí fue considerado por la autoridad administrativa, por lo que no se actualizaba la omisión de estudio alegada. De igual forma, estimó que el análisis contextual exhaustivo pretendido por el actor correspondía ordinariamente a la etapa de resolución definitiva y no a la sede cautelar.

Finalmente, consideró que la apariencia del buen derecho fue correctamente empleada como parámetro de valoración preliminar y que la determinación sobre la posible existencia de equivalentes funcionales requería un análisis contextual más profundo que excedía el ámbito propio de las medidas cautelares.

Con base en esas consideraciones, concluyó que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. Litis

La controversia consiste en determinar:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-40/2026

Si fue conforme a Derecho que la autoridad responsable confirmara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-008/2026; o si, por el contrario, la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación al validar el análisis efectuado por la autoridad administrativa electoral.

5. Criterio aplicable

A. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares

La Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva cuya finalidad consiste en evitar daños irreparables; preservar la materia de la controversia y garantizar la eficacia de la resolución que eventualmente se dicte. De conformidad con la **jurisprudencia 14/2015¹³**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, las medidas cautelares poseen carácter instrumental, provisional y accesorio.

Por ello, su procedencia no exige una demostración plena de la infracción denunciada, sino únicamente una valoración preliminar sustentada en apariencia del buen derecho; y peligro en la demora.

B. Principio de exhaustividad

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal obligan a las autoridades a emitir resoluciones exhaustivas. Asimismo, la **jurisprudencia 43/2002** de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”¹⁴ establece que el principio de exhaustividad implica el deber de estudiar todos los planteamientos formulados por las partes.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

SG-JG-40/2026

Sin embargo, dicho principio no exige que la autoridad adopte la conclusión pretendida por la parte promovente.

C. Análisis contextual y equivalentes funcionales

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña o equivalentes funcionales exige una valoración contextual de los mensajes denunciados.

Entre otros precedentes destacan el SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como SUP-REC-803/2021. No obstante, el grado de intensidad de dicho análisis varía dependiendo de la etapa procesal de que se trate.

En consecuencia, el análisis contextual que corresponde a la resolución definitiva del procedimiento sancionador no es equiparable al examen preliminar exigible para resolver sobre medidas cautelares.

6. Caso concreto

Agravio 1. Falta de exhaustividad respecto de *juarezinside.com*

El agravio resulta **infundado**.

La premisa central del promovente consiste en afirmar que la autoridad administrativa nunca analizó el contenido difundido en el portal digital referido.

Sin embargo, aun cuando la resolución cautelar¹⁵ no desarrollara un estudio pormenorizado de cada una de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, ello no implica por sí mismo una vulneración al principio de exhaustividad, ya que sí analizó cada uno de los hechos denunciados, lo que dio sustento a la improcedencia de la medida cautelar.

¹⁵ Visible en la foja 0092 del expediente JG-027/2026.



Lo anterior porque la naturaleza de la resolución controvertida es estrictamente cautelar.

En efecto, la autoridad administrativa no estaba obligada a emitir un pronunciamiento definitivo sobre el alcance jurídico de cada una de las expresiones difundidas, sino únicamente a determinar si, de manera preliminar, existían elementos suficientes para justificar una medida urgente.

De ahí que el estándar de análisis exigible en sede cautelar sea necesariamente menor al requerido para resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Por tanto, aun suponiendo que el estudio realizado respecto de la publicación digital hubiera sido sucinto, ello no conduce automáticamente a concluir que la resolución fuera carente de exhaustividad. Máxime que el Tribunal local razonó que la autoridad administrativa sí tomó en consideración la totalidad de los hechos denunciados para emitir su determinación preliminar.

Aunado a ello, la parte actora no desarrolla una argumentación encaminada a demostrar la trascendencia de la supuesta omisión que atribuye a la autoridad administrativa y al Tribunal responsable. En efecto, si bien sostiene que no se analizó el contenido difundido en el portal digital *Juárez Inside*, omite precisar cuáles expresiones concretas debieron ser objeto de valoración preliminar, cuál sería el alcance jurídico de dichas expresiones o por qué, de haber sido examinadas de manera distinta, necesariamente debía arribarse a una conclusión diversa respecto de la procedencia de la tutela cautelar.

Así, el planteamiento constituye una afirmación genérica sobre una supuesta falta de exhaustividad, pero no combate de manera eficaz las razones expuestas por la autoridad responsable para considerar suficiente la valoración cautelar efectuada. Conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, los agravios deben controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el acto reclamado,

SG-JG-40/2026

pues no basta afirmar la existencia de una omisión sin demostrar su incidencia en el sentido de la resolución.

En ese contexto, aun cuando pudiera estimarse deseable un desarrollo argumentativo más amplio respecto del contenido de la publicación digital, la parte promovente no acredita que dicha circunstancia hubiera sido determinante para modificar la valoración preliminar realizada por la autoridad administrativa ni explica de qué manera ello habría generado una apariencia suficiente del buen derecho que justificara la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, no se advierte la omisión absoluta de estudio que sostiene la parte actora. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

Agravio 2. Análisis contextual

El agravio resulta **infundado**.

Le asiste razón a la parte actora únicamente en cuanto sostiene que el análisis contextual constituye una herramienta metodológica válida para valorar la propaganda denunciada. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad administrativa estaba obligada a desarrollar en sede cautelar el mismo análisis contextual integral que correspondería a una resolución definitiva.

La Sala Regional Guadalajara sostuvo en los precedentes SG-JG-14/2026 y SG-JG-20/2026 que la resolución sobre medidas cautelares implica únicamente una valoración preliminar sustentada en la apariencia del buen derecho, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, en expediente SG-JG-33/2026 esta Sala reconoció la importancia del análisis contextual para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña y promoción personalizada; sin embargo, dicho criterio se desarrolló al revisar una



resolución de fondo dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, el actor confunde dos estándares de análisis distintos.

Agravio 3. Apariencia del buen derecho

El agravio es **infundado**.

La parte actora sostiene que existe contradicción entre la resolución administrativa y la sentencia impugnada respecto de la utilización de la apariencia del buen derecho.

No le asiste razón.

La apariencia del buen derecho constituye precisamente uno de los parámetros jurídicos que rigen el análisis cautelar. Por ello, el hecho de que la autoridad administrativa hubiera valorado preliminarmente los elementos existentes bajo dicho estándar no genera ilegalidad alguna.

Además, la sentencia impugnada¹⁶ no desconoció la utilización de dicha figura, sino que explicó el contexto en que fue empleada dentro del análisis cautelar. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido, entre otros, en los expedientes **SUP-REP-75/2022** y **SUP-REP-123/2023**, que el análisis relativo a la apariencia del buen derecho implica una valoración preliminar de los elementos disponibles al momento de resolver la solicitud cautelar, sin que ello autorice al órgano competente a emitir un pronunciamiento definitivo sobre la actualización de las infracciones denunciadas, pues ello corresponde exclusivamente a la resolución de fondo del procedimiento especial u ordinario sancionador.

Por tanto, no se advierte la indebida motivación alegada.

¹⁶ Visible en la foja 0150 del expediente JG-027/2026.

Agravio 4. Equivalentes funcionales

El agravio es **infundado e inoperante**.

Es infundado porque la circunstancia de que la autoridad no emitiera una conclusión definitiva respecto de los equivalentes funcionales no implica que la resolución cautelar sea ilegal.

La determinación de si una expresión constituye un equivalente funcional exige valorar elementos como:

- contexto;
- temporalidad;
- audiencia;
- finalidad comunicativa; y
- sistematicidad de la difusión.

Dicho examen normalmente corresponde a la resolución de fondo.

Por otra parte, el agravio es inoperante porque la parte actora no combate eficazmente la razón central de la sentencia impugnada. En lugar de demostrar por qué los elementos existentes obligaban jurídicamente a conceder las medidas cautelares, insiste en sostener que la propaganda denunciada sí actualiza actos anticipados de precampaña, campaña o promoción personalizada, **sin exponer argumentos concretos tendientes a demostrar que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable**, no se había realizado un análisis exhaustivo de los hechos denunciados.

Tal argumentación reproduce sustancialmente la teoría de la denuncia original y no derrota las consideraciones torales de la resolución reclamada.

De igual manera, la parte promovente no identifica cuáles expresiones específicas contenidas en los espectaculares, publicaciones digitales o entrevista difundida constituyen, desde su perspectiva, equivalentes funcionales de un llamado expreso al voto, ni desarrolla una



argumentación que evidencie por qué la valoración preliminar efectuada por la autoridad administrativa resultaba jurídicamente incorrecta. Tampoco explica cuál medio probatorio imponía arribar a una conclusión distinta respecto de la procedencia de la tutela cautelar.

En consecuencia, el agravio descansa en afirmaciones generales sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, pero carece de una confrontación específica con las razones torales de la sentencia impugnada, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

En términos semejantes a lo sostenido por esta Sala en SG-JG-20/2026, los agravios resultan ineficaces cuando no controvierten frontalmente las razones que sustentan la sentencia impugnada.

7. Conclusión

Los agravios formulados por la parte actora resultan:

Infundados, porque la autoridad responsable actuó conforme a la naturaleza preliminar de la tutela cautelar y emitió una determinación suficientemente fundada y motivada; e

Inoperante, porque algunos planteamientos se limitan a reiterar la teoría del caso originalmente formulada sin combatir eficazmente las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

En consecuencia:

Lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente JE-27/2026 y, por ende, la determinación que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-008/2026.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo plenario de dos de junio emitido en el expediente SUP-JG-41/2026.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.